Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2016-00283-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el embargo del remanente en este proceso EJECUTIVO seguido por MAX ILIM LINEA HOSPITALARIA contra IPS UNIPAMPLONA, por cuanto este se encuentra terminado por transacción y archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0109b20cd79a3e19c74aff3282bc8741fb1aa2505bf30abfa7f77d0bafcc9aa0**
Documento generado en 17/09/2021 11:02:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00001-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este proceso EJECUTIVO seguido por VIVEROS MAQUINARIA S.A.S. contra ORLANDO ARIZA ARIZA, se advierte que desde el 26 de febrero de 2020 existe inactividad. Asimismo, mediante auto calendado 4 de diciembre de 2020, se requirió al demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en precedente, so pena de las sanciones previstas en el art. 317 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el proceso ha estado inactivo por más de un (1) año, lo que conlleva a que se decrete el desistimiento tácito, en los términos del Numeral 2º Art. 317 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado. Por secretaría, realícense los oficios atendiendo los autos por medio de los cuales se haya ordenado.

TERCERO. Archívese el expediente, conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjese constancia en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9658fbb73ebe393d154548feb70b5e722b4b6ca4bd3ea33dcc5c2aae59cab2f4
Documento generado en 17/09/2021 11:02:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió solicitud de medida cautelar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
EJECUTIVO - RAD. 540013153004-2019-00225-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la parte demandante se decreten otra medida cautelar en este proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra JEFERSON DAVID LÓPEZ ORJUELA; por ser procedente, se accede a lo pedido.

Por modo que se dispone decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en la cuenta corriente del BANCO ITAU. Limítese la medida en la suma de ($280´000.000). Ofíciese.

Por economía procesal, remítase link de acceso al expediente electrónico a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb3167e2a0bb3a5b2dfec580f154d9cf31207aaefaf0c708fd9e01eaf74c3601
Documento generado en 17/09/2021 11:02:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-004-2020-00539-01.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Previamente a resolver el recurso de apelación impetrado contra la providencia de fecha 13 de julio de 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en este proceso EJECUTIVO instaurado por RICARDO BERMUDEZ BONILLA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se dispone requerir al a-quo, para que remitan el expediente digital debidamente ordenado y cumpliendo con los protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente previsto en la circular PCSJA20-11567 del 2020.

Lo anterior, por cuento el expediente esta numerado irregularmente, pues, solo remitiéndose al auto apelado, esta reseñado con el No. 38 y el que concede la apelación, que es posterior, con el No. 37 y así toda la actuación y numeración.

Se debe registrar las actuaciones en orden de fecha de expedición, pero no puede una del año 2021, ser anterior a otra de 2020, como ocurre en el ejemplo reseñado y así está todo el expediente digital, sin orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7d0f6e9fd9f2a1bf0baeb5183d7e24bf0dfb50d57d3012ef480f0fa9c5b6f7**
Documento generado en 17/09/2021 11:02:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de septiembre de 2021, aunque debe informarse que igualmente se recibió en una anterior ocasión el 7 de septiembre de esta misma anualidad, estando tramitándose bajo el radicado No. 540013153004-2021-00271-00. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechazo de demanda
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00281-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO** contra **WILLIAM DAN QUIJANO PRIETO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Así entonces, seria del caso realizar el estudio pertinente sobre los requisitos formales y el título traído al cobro si no se observase que tal como se expuso en la constancia secretarial que antecede, esta misma demanda con exactitud de pretensiones, está siendo tramitada en este mismo Despacho Judicial bajo otro radicado, en el que incluso ya se libró mandamiento de pago después de haber sido subsanada la misma.

Al analizar el historial de radicación[1] de cada una de ellas se observa que la parte ejecutante radicó la demanda el 27 de agosto de 2021 a las 3:34 pm, sin embargo, la Oficina de Apoyo Judicial le dio un trámite primario que fue repartido el 7 de septiembre de 2021 y otro tramite en duplicidad que es el que corresponde a la radicación que nos ocupa.

En consecuencia lógica se deberá rechazar la presente demanda y se deberá informar lo sucedido al Director de Apoyo Judicial, para que tome las medidas necesarias del caso y las sanciones que considere, puesto que la gravedad del asunto se exalta donde el reparto hubiese sido efectuado a otro Despacho y se tramitara conjuntamente una sola demanda en dos procedimientos diferentes.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

[1] Ver consecutivos No. 1 de cada expediente electrónico.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda seguida bajo el radicado No. 540013153004-2021-00281-00, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al Director de la Oficina de Apoyo Judicial sobre la presente decisión remitiendo copia de la misma junto a los consecutivos No. 1 al 4 de cada expediente electrónico, para los fines dispuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 60 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d46ab406b2cafabf7e12c32aa5a474098ceea7c60d9f1e1eb0b74f66bcc5de81
Documento generado en 17/09/2021 11:02:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ya se encuentra debidamente digitalizado. Para lo que se sirve ordenar.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE PETICIÓN
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00178-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA seguida a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARROCERA EL TREBOL S.A. y otros, para resolver lo pertinente.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en cuanto a que se remita copia de la respuesta otorgada por la Oficina de Transito, se informa que, revisado el expediente en cuestión, no obra respuesta alguna de la citada entidad.

En todo caso, **CONCÉDASE** el acceso al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto toca a la medida cautelar solicitada, por ser procedente, se accede a lo pedido. En consecuencia, **DECRÉTESE** el embargo del remanente que por cualquier causa llegase a ser desembargado dentro del Proceso Ejecutivo Radicado Nº 540013153003-2021-00131-00 que adelanta el banco DAVIVIENDA contra el aquí demandado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad. **Ofíciese**.

Por último, solicita el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE. Por ser procedente, se toma atenta nota de la orden de embargo de remanente emitida por el referido juzgado dentro del proceso ejecutivo allí adelantado, radicado N° 2019-00804-00 seguido por el BANCO DE OCCIDENTE. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2334f24ff260c68429f7c8b19d32a3f707d110dcb406b1147a1d74b80d725e39
Documento generado en 17/09/2021 11:02:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-004-2013-00301-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

El curador ad-litem designado en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por ISMELDA OSORIO ARIAS contra MARIA LIGIA ESPINOSA DE SANCHEZ y Otros, presentó aceptación del cargo.

Por lo anterior se tiene por notificado al auxiliar, en condición de curador ad-litem de las personas indeterminadas.

La notificación queda surtida a partir de la remisión del expediente digital, para lo cual se solicita a la secretaría del juzgado proceder en conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f47dc3335e4d0b42a90bccca75b0ac2c54bc4cf04b00c160b200d21ef35e8**
Documento generado en 17/09/2021 11:02:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. 54001-3153-004-2019-00064-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Se ordena a la secretaría, retirar a la oficina de apoyo judicial el desarchivo del expediente contentivo de la acción RESPONSABLIDAD CIVIL incoada por BLANCA LORENA ALARCON contra SEGUROS DEL ESTADO, junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc394ab413f72f940487651c2cda57eec62ef402b2addc3a91dd6cfe5301e23c**
Documento generado en 17/09/2021 11:02:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00196-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA seguida por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad ESTRUCTURAS Y FORMAS ESFOR S.A.S., para resolver lo pertinente.

Revisado el expediente, en proveído de fecha 12 de marzo de 2021 este Despacho Judicial aceptó la renuncia asomada por la apoderada judicial del extremo activo sin que a la fecha se haya designado nuevo apoderado judicial.

Por tanto, previo a la elaboración del Despacho Comisorio ordenado en auto que antecede, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial en este asunto. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84a7e7786f08d1c99a46e813d18013a24b59d6f6312c4f9b2eff15e97ac60f35

Documento generado en 17/09/2021 11:02:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2016-00067-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el embargo del remanente en este proceso EJECUTIVO seguido por LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, LADMEDIS contra IPS UNIPAMPLONA, por cuanto este se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e15212cd0e00632d64728f8dd3aa93a5ebeea4119ee863b898706fbcf67e6ca**
Documento generado en 17/09/2021 11:02:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00165-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En este proceso EJECUTIVO instaurado por VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO contra LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO Y OTROS, la demandada dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

En cuanto toca a la contestación de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Durán Jaimes, no se observa de los hechos y pretensiones, se constituya excepción alguna a la cual se le puede dar trámite como genérica o innominada. En consecuencia, no hay lugar a correr traslado de la excepción propuesta por la auxiliar.

De otro lado, y como no se ha materializado la notificación del auxiliar, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P., se le tiene por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53703020be04f931fb038b0d7076e4b074137b782087466c9db5ccd6262de150
Documento generado en 17/09/2021 11:03:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00136-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la petición invocada por la parte demandante de dar impulso procesal, para cual se advierte en el trámite que si bien la parte demandada RED SALUD ATENCION HUMANA EPS S. A, LIQUIDADA no formula de manera taxativa una excepción, si se evidencia su oposición a la acción seguida en su contra, por tanto, se hace necesario señalar fecha para llevar a cabo la diligencia que dispone el Artículo 372 y 373 del C.G.P.

Lo pedido es procedente, en consecuencia, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día diez (10) del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia previstas en el Art. 372 y 373.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f90c77c6411f45efc32524a8e7f1627e9a04fb149f98c5eec4eea398c2d11421
Documento generado en 17/09/2021 11:03:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00217-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la petición invocada por la parte demandante de dar impulso procesal, para cual se advierte en el trámite que el curador ad-litem a la fecha no realizo su aceptación al cargo, por tanto con el fin de continuar con el trámite se releva al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ y en su reemplazo de designa a la Dra. MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónicotorradogonzalez@outlook.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
635054fbf6fd8a273565d1b86407fa47c0f26e66b86f2273b901de4d7214395a
Documento generado en 17/09/2021 11:03:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Asunto: Seguir Adelante Ejecución
Ejecutivo Hipotecario
RAD. 540013153004-20200074-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra el señor JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ, con el fin de continuar el trámite.

ANTECEDENTES

El señor JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ se comprometió a pagar a la BANCO DE OCCIDENTE S.A entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

Del Pagaré No. 190-005588 por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONESSETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($197.700.000.00), por concepto de capital y la parte demandada ha incumplido en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 15 de septiembre de 2019, fecha en la cual el demandado suspendió los pagos y el ejecutado además constituyo hipoteca mediante escritura pública No. 8.030 del 6 de diciembre del 2016 corrida en la Notaria Segunda de Cúcuta, sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante sobre el bien inmueble de su propiedad distinguido con la matricula inmobiliaria número 260-34710.

El 12 de marzo del 2020 se presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por incumplimiento en el pago de la obligación por parte del demandado y con base en ella, este despacho mediante auto de fecha 3 de julio del 2020 ordenó al ejecutado, pagar a BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial las siguientes sumas de dinero demandadas:

CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 190'.461.348,00) Mcte, por concepto de capital, contenida en el pagare No. 190-005588, más los intereses del plazo causados del 15 de septiembre del 2019 al 5 de marzo del 2020 en la tasa máxima legalmente permitida, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida y causados desde el 6 de marzo del 2020 hasta cuando su pago se haga efectivo.

Agotado el trámite de notificación dispuesto en el artículo 391, 392 del C.G.P y artículo 8 del decreto 806 del 2020, quien guardo silencio respecto de la acción seguida en su contra y no se opuso a las pretensiones.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó los títulos ya relacionado, documentos éste que reúne los requisitos dispuestos en el artículo 422 del CGP, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

En el plenario no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Así mismo el título Pagaré se ajusta a las exigencias generales del art. 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre de la persona natural o jurídica a quien se deba efectuar el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportó como documento soporte de la acción deprecada, pagare y escritura pública como se observa en el cuaderno principal, documentos que estima esta funcionaria, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 y 468 del C.G.P, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma liquida de dinero, y como tal, constituye un título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la acción.

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora del instrumento comercial asomado como fundamento de la acción ejecutiva hipotecaria propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, y por tanto el titular de la misma, y la parte demandada, se encuentra llamada a satisfacer la obligación incorporada en los títulos valores arrimados, máxime cuando no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el título ejecutivo base del recaudo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar la obligación demandada, resulta forzoso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 C.G.P, en el sentido de ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta las anteriores motivaciones, debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el Numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado objeto de esta demanda, identificado con las siguientes características: ubicado en la AVENIDA 9E ENTRE LAS CALLE (4AN) Y CINCO AN (SAN) NUMERO 4AN GUION VEINTIUNO (4AN-21) DE LA URBANIZACION GOVIKA LOTE A cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Publica 8030.2016 del 06 de diciembre de 2016 Notaria Segunda del círculo de Cúcuta, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito que cobra conforme al mandamiento de pago y las costas de este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, ya descrito con antelación, embargado y previamente secuestrado. Para tal efecto con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 468 del C. de P.C. Para tal efecto se señala la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($8.400.000.oo) como valor de las Agencias en Derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, cuyo valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70881af364945784919a1f3c445b15341b16eddf01b9362c097b5a02a66e30ec
Documento generado en 17/09/2021 11:03:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RFESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2020-00244-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Inciso 1º Art. 323 del C. G. P., se concede en recurso de apelación en efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de septiembre del año en curso, proferida en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA y CARLOS ENRIQUE PABON FLÓREZ, contra COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Remítase el expediente virtual al superior, a través de la Oficina Judicial. al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha veinte de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f411b68d2b7e031a86348ef009aa6952d14f9e9ba3f69b1ed87dded773f24f1b**
Documento generado en 17/09/2021 11:03:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DESIGNA CURADOR
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00069-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantada por LEOPOLDO ACEVEDO VILA contra JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA para resolver lo que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem del demandado, a la profesional del derecho Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico yeferson.vergel.abogado@outlook.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c01975662904f6c6e5fe12ad64e2c80d55724f05ca938610f9479e0232115018
Documento generado en 17/09/2021 11:03:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Asunto: Resuelve petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-00192-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo instaurado por FOTRANORTE contra LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA y Otro, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En atención a que en auto de fecha dos (2) de agosto del presente año se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, pero en petición que antecede la parte demandante solicita se efectivo dicho acto procesal.

Entonces, en atención a que la petición invocada ya fue ordenada en el auto citado en el numeral cuarto y ante las disposiciones dispuestas en el acuerdo 11840 del 20 de agosto del 2021 se dispone agendar el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para que sean retirado los documentos materia de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 059 de fecha 20 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d6aa753161426d019b34bf10bc9104d090fe53dcafae483832214451d730df9
Documento generado en 17/09/2021 11:03:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-3153-004-2021-00076-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en providencia de fecha primero de septiembre del año en curso, dentro de esta acción EJECUTIVA instaurad por BANCOLOMBIA contra CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5181746c984b585309d143b42ccf330387f9c5eff6ae74cb4f9651621859b564**
Documento generado en 17/09/2021 11:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-0123-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva seguida por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. –HOY ODICCO S.A.S.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no registro la medida ordenada en el auto de veintiocho (28) de mayo del presente año, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 17 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03c36582fe308ace3d916715f65a33227ea2796b4d74fb9dfb112b61c48e4034
Documento generado en 17/09/2021 11:03:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00159-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO, la parte demandante presenta reforma a la demanda.

Lo pedido es procedente por reunir las exigencias del Art. 93 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar al señor MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO. pagar a ABNCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

2.1. La suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($84´611.837) por concepto de capital, más los intereses de la mora a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 6 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.2. La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($79´166.678) por concepto de capital, más los intereses de la mora a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme la tasa expedida por la Superintendencia Financiera, el día 9 de febrero de 2021nueve (09) de febrero de dos mil 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.3. La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($53´340.486) como capital, más los intereses de la mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de dos 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese este auto y el mandamiento de pago anterior al demandado, en los términos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90971fd71c4cc3bb0e946f417c0e485b551b3dfc52352a5f4108e9f838441b0b**
Documento generado en 17/09/2021 11:03:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
Verbal
RAD. 540013153004-2019-00385-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la petición invocada por la parte demandante de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia que dispone el Artículo 372 del C.G.P.

Lo pedido es procedente, en consecuencia, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m) del día treinta (30) del mes de noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia previstas en el Art. 372.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a7889cb0cc0188e862eb4eac838dbf1a323a3c3bd9f93f50099cbb4f51deff7
Documento generado en 17/09/2021 11:03:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte ejecutante allego liquidación del crédito, la cual fue remitida a la parte ejecutada, por lo que conforme al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se prescindió del traslado por secretaría. Asimismo, me permito presentar la liquidación de costas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

RELACION DE EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS EN EL PROCESO				
	DESCRIPCION SUCINTA	**CONSECUTIVO**	**FOLIO**	**VALOR**
	Envio notificación	1	40	$7.500,00
	Envio notificación	1	46	$7.500,00
	Publiación edicto	1	74	$65.000,00
	AGENCIAS EN DERECHO	37	2	$9.000.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS				***$9.080.000,00***

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto aprueba liquidaciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00265-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILMAN YESID RAMIREZ ALFONSO**, con el fin de adoptar la decisión sobre los asuntos citados en la constancia secretarial.

En primer lugar, se constata que las liquidaciones de los créditos[1] presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento[2] de su contraparte conforme se dispuso en la constancia secretarial, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

También se encontraron reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso para aprobar la liquidación de costas presentada por secretaría, relacionándose todos los gastos y expensas procesales, así como las agencias en derecho fijadas.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

[1] Consecutivos No. 51 y 52 del expediente electrónico.
[2] Consecutivo No. 50 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia por la suma de cuarenta millones seiscientos dieciséis mil ochocientos sesenta y tres pesos con treinta y seis centavos ($40.616.863,36) en relación con la obligación del pagare No. 8160090071 y por ciento quince millones quinientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y seis pesos con veintinueve centavos ($115.566.366.29) del pagare No. 8160088787, a corte del 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios por el capital debido fijado en la liquidación, desde el 9 de septiembre de 2021, en adelante; esto es, veinticinco millones de pesos mcte ($25.000.000) del pagare No. 8160090071 y sesenta y cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos mcte ($64.994.465) del pagare No. 8160088787.

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS presentada por un valor total de nueve millones ochenta mil pesos mcte ($9.080.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 60 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79b8e7fb1af93223a5ab022a35f6e32a14cea752bf410a41aabfb91aa17a0d2b
Documento generado en 17/09/2021 11:03:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS
RAD. 54001-3103-004-2020-00164-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada en este proceso de IMPUGNACION DE ACTAS DE SAMBLEA instaurada por ANGÉLICA MARÍA RODRIGUEZ LÓPEZ contra CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Señala la parte demandada a través de su apoderado que el 27 de abril del 2021 se llevó acabo diligencia de primera audiencia establecida por el artículo 372 del Código General del Proceso y en el transcurso de la diligencia, hubo varias dificultades técnicas de comunicación por parte de la señora demandante y la jueza decidió suspender la diligencia y fijo nueva fecha para continuar con la diligencia, para el día 15 de julio del presente año a las 10:30 am, por motivos de fallas en la comunicación.

Que el 12 de mayo del 2021, notificado por estado el 13 de mayo del 2021, el despacho profirió sentencia anticipada donde dio por terminado el presente trámite procesal, con lo cual se cometieron algunas irregularidades, a saber:

Que se estaba desarrollando la etapa probatoria de interrogatorio de parte, la cual, no se logró terminar por fallas en la comunicación y se procedió a SUSPENDER LA DILIGENCIA, no ha cerrarla, ni dio por terminada la etapa de interrogatorio de parte, sino procedió a suspender la diligencia y fijo nueva fecha, para CONTINUAR, para REANUDAR la práctica de interrogatorio de parte.

Que bajo el principio de la confianza legítima y en cumplimiento de lo ordenado por la misma jueza, donde fijo nueva fecha de diligencia, se encontraba a la espera de que llegara el día para reanudar la dirigencia y de esa manera terminar con la etapa procesal de interrogatorio de parte, pero sorpresivamente y de manera inexplicable nos encontramos con el desconcierto de que el despacho profirió una sentencia anticipada.

Como es posible que el despacho de una forma abrupta y violando normas y principio constitucionales, como el debido proceso, principio de la confianza legítima, principio de la legalidad, principio del derecho de defensa, principio de la lealtad procesal, procede a dictar sentencia anticipada, aun sabiendo que había una etapa procesal abierta y a la espera de que se terminara y se cerrara dicha etapa y así poder si consideraba dictar sentencia.

Que el despacho al momento de dictar la sentencia anticipada, el despacho omitió la obligación de escuchar las alegaciones finales de las partes, es decir, omitió realizar los alegatos de conclusión.

Que la sentencia Anticipada, por ser anticipada debió notificarse por correo electrónico, toda vez que el proceso se encontraba en etapa de pruebas.

Que el juzgado incurrió en la causal # 5 prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que omitió terminar y finalizar la etapa procesal de interrogatorio de pruebas, ya que, dentro del desarrollo de la misma, el despacho procedió a suspender la diligencia y fijo nueva fecha para el 15 de julio de 2021 a partir de las 10:30 de la mañana.
RESPUESTA DE LA DEMANDNATE.

Manifiesta que la demandada esta errada, por cuanto pretende revivir términos, además que la sentencia se puede proferir en cualquier momento, de acuerdo al Art. 278 del C. G. P., y que las actuaciones del juzgado se publican por el programa siglo XXI, consulta de procesos.

CONSIDERACIONES.

En relación con la a sentencia anticipada, es una figura que se encuentra presente o regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso y su esencial objeto es el de dar celeridad a los procesos, sin tener que agotar todas las etapas procesales.

La norma en cita establece que:

"…En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por Página | 3 iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Para el caso de marras, si bien las partes solicitaron pruebas, entre ellas el interrogatorio a l a las partes, la suscrita jueza considero que existía material suficiente, específicamente documental y el interrogatorio absuelto por la demandada, para decidir la controversia y por esa razón decidió proferir sentencia anticipada, precisamente en aplicación de los principios de celeridad y economía procedimental.

Por lo tanto, había lugar a omitir la etapa probatoria., pues se reitera, no era necesaria.

Ahora, en relación con la falta de alegaciones o traslado para alegar, es claro que la norma autoriza proferir sentencia y como tal, no hay lugar a la etapa de alegatos, pues por obvias razones, si no hay etapa probatoria, tampoco de alegatos, no es necesario, pues precisamente por ello se denomina sentencia anticipada, porque se omiten las demás etapas procesales, incluida la probatoria y alegatos.

De lo anterior se desprende igualmente, que la norma no contiene un término o día especial para dictar sentencia o un espacio procesal previamente señalado y ordenado por el legislador, al contrario, el Art. 278 señala que en cualquier estado del proceso el juez podrá dictar sentencia anticipada, por tanto, no puede el apoderado de la demandada, pretender poner limitantes a la oportunidad que tiene el juez para dictar sentencia anticipada, pues eso sería intentar, a través de un incidente, dejar sin vigencia o derogar una norma a través de un incidente.

En relación con la notificación de la sentencia, que quien solicita la nulidad señala que se debió hacer por correo electrónico, tampoco es una exigencia de ley para la sentencia anticipada.

El artículo que autoriza la sentencia anticipada, no establece que se deba notificar la sentencia a las partes de manera personal, en este caso por correo electrónico dada la virtualidad.

El Art. 290 ibídem establece que providencias expresamente se deben notificar personalmente a las partes y dentro del mismo no aparece que esta notificación se practique para la sentencia anticipada.

En consecuencia, toda providencia que no esté enlistada dentro del Art. 290, se notificara por estado, en los términos del Art. 295 ibídem, lo cual se cumplió por parte del despacho, pues la sentencia se notificó por estado, tal y como se ordena para las sentencias escritas, notificación incluida en el sistema Siglo XXI de la rama judicial y que aparece registrada en la página de consulta de procesado, sumado a que fue publicada, con el texto de la sentencia, en la página web de la Rama Judicial.

No es de recibo señalar que se manifiesta que se sorprende a una parte o a su apoderada con una decisión de esta naturaleza, por estar pendiente de evacuar una audiencia, púes se reitera, la norma autoriza al juez para dictar la sentencia anticipada en cualquier momento del proceso y las partes, pero especialmente los apoderados, tiene el deber legal y contractual de estar pendiente, de revisar diariamente el estado de los procesos, especialmente aquellos que por mandato le han encomendado.

La corte suprema de justicia ha señalado: "el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**,** lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Recordó también que:" … en otras oportunidades ha destacado que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane". (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (110)"

Conforme lo anterior, no existe ninguna irregularidad en la sentencia anticipada proferida ni en su notificación, por tanto, no hay lugar a la nulidad planteada y se condenará en costas a la demandada, en conformidad con el Inciso 2º. Numeral 1º., Art. 365 del C. G. P.

Respecto al recurso presentado contra la sentencia, este es extemporáneo, por tanto, no hay lugar a concederlo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin existo la nulidad planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: No conceder el recuso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia, por extemporáneo.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Fíjese la suma de $ 500.000.00., como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha veinte de septiembre de 2021..

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b593d83cfc853c95a7959a5f3fb970dc70dc877028e448d8b70d4edfe6e2483**
Documento generado en 17/09/2021 11:03:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-3153-004-2013-00272-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Solicita el perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMZIAR, se le fijen honorarios por su labor en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por LUDY OLIVARES DE BARRERA y Otro contra JOSE DEL CARMEN VERA.

Lo pedido es procedente, por cuanto no se han fijado los honorarios, en consecuencia, se fija la suma de $ 1.200.000.00., los cuales deben ser cancelados por las partes en un 50% cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad48d05229f3ca89159686fd54734d7e339a2639cc7c7c2b06cdbac07e88920**
Documento generado en 17/09/2021 11:03:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que la parte demandante dio respuesta oportuna a las excepciones de mérito.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00202-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Se dispone señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día tres (3) de febrero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia previstas en el Art. 372 y 373 del C. G. P.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha veinte de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162a9f47e58748bec9fb67e6af31d93c2fb060c9124213f3a24aec050fa9803e**
Documento generado en 17/09/2021 11:03:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-0133-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva seguida por el señor VICTOR JULIO SILVA OROZCO a través de apoderado judicial contra la señora MARIA HORTENCIA GONZALEZ.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la parte actora solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC con el fin se expida el avalúo catastral del bien inmueble materia del litigio, sin embargo se le recuerda al peticionario que en materia de avalúos se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P y debe ser presentado por cualquiera de las partes, sin ser una carga que le corresponda al Juzgado, por tanto su petición de oficiar al IGAC no es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
529aca6d94e5f61b1632f68ee0fc0b28305d3cd3432281929891a632656006ca
Documento generado en 17/09/2021 11:03:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver la solicitud de embargo de remanente allegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto toma nota remanente
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CLINICA NORTE S.A.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para decidir sobre la petición[1] de embargo de remanente.

Revisado el expediente se denota que no existe una solicitud similar con anterioridad, por lo que de conformidad con el artículo 466 la misma es procedente y se procederá a tomar nota de la medida dispuesta por el Juzgado solicitante, en el numeral tercero del auto del 6 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la medida de embargo sobre los bienes de la parte demandada que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a favor del proceso 54001-40-03-006-2021-00485-00 seguido en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta localidad por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. en contra de la aquí ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido al Despacho Judicial mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Consecutivo No. 122 y 123 del expediente electrónico.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 60 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
828ee05a552337cb4b0091e23c53b2a28a7ed87d2e1336437be884d51ffbe90f
Documento generado en 17/09/2021 11:05:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que el apoderado de la parte demanda solicitó la fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto accede a nueva fecha de audiencia
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **HELI GOMEZ DUARTE** contra **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ** con el fin de darle trámite correspondiente.

Toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada presentó prueba sumaria sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia citada en auto del 3 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que si bien la misma se realizara virtualmente, en la fecha y hora fijadas el profesional en derecho tiene otras ocupaciones de índole académico; conforme al artículo 312 numeral 3º inciso 2º del C.G.P. se accederá a lo solicitado por solo esta ocasión, puesto que si en la nueva fecha fijada continua su imposibilidad deberá hacer uso de su facultad de sustitución para representar a la ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER por única vez al aplazamiento de la audiencia, en los parámetros dispuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJESE FECHA** para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **diecisiete (17) de Febrero de 2020** a las diez de la mañana **(10:00 a.m.)**.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados,

testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 60 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
031c99678413a8c8ad2dd0b59f9e48eab56cd05eaf0c4869930c68334523a69a
Documento generado en 17/09/2021 11:03:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2020-00176-00.

San José de Cúcuta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

De la liquidación de crédito presentada en este asunto EJECUTIVO seguido por GASTROQUIRURGICA contra MEDIMAS EPS., se remitió a la parte demandada, en cumplimiento de lo estatuido por el Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020 y como no fue objetada y se ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación.

Se procede seguidamente a decidir el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de septiembre del año en curso, que aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se resume el recurso, que, si bien en la audiencia de sentencia no se indicó el porcentaje de las agencias en derecho fijadas, las mismas no compadecen siquiera el mínimo nesa5tbloecido por el Acuerdo No. PSAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, que es del 3%", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y no se justifica con el valor de la liquidación del crédito, que ha arrojado la suma de $ 2.804.744.885, que es la suma a tener en cuenta para efectos de la tasación de las agencias en derecho, que ha de corresponder al 7.5%, no obstante el criterio discrecional del operador de justicia.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Num. 5º Art. 366 del C. G. P., la objeción a la liquidación de costas, debe hacerse a través de los recursos contra el auto que las aprueba.

Para decidir este recurso, debemos remitirnos al Ordinal c) Numeral 4º del Art. 5º del Acuerdo No. PSAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que establece el monto de la fijación de agencias en derecho en procesos ejecutivos y que reza

"c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo".

Así mismo, esta tarifa no limita al Juez, pues para la fijación de las agencias debe tener en cuenta lo señalado en el Art. 2º del citado acuerdo, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Para el caso de marras, el recurrente alega que las agencias en derecho deben liquidarse teniendo en cuenta la liquidación del crédito, capital e intereses, pues fue así como se ordenó en el mandamiento de pago y teniendo como referente el 7.5% de dicha suma.

La norma que refiere a las agencias en derecho ya citada, establece que las agencias se fijaran sobre la suma determinada, que efectivamente para este caso es el mandamiento de pago y el mandamiento de pago ordena el pago de capital e intereses.

Valga rememorar que en el Acuerdo 1887 de 2003, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, el cual al referirse al proceso ejecutivo señaló, en el numeral 1.8 del artículo 6°, que las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de procesos, pueden ser "Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial".

Es claro entonces, que las agencias en derecho se deben fijar sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago, que no se limita solo al capital, sino también a los intereses.

El Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, en providencia del 10 de febrero de 2021, revocó providencia de este despacho judicial dentro del proceso Rdo. 54001-3153-004-2014-00104-00., en relación con las agencias en derecho fijadas por el juzgado y señaló lo siguiente:

"Pasando al otro recurso, de entrada, puede anunciarse que sí se incurrió en un desliz a la hora de liquidar las agencias en derecho. Es que no fue apropiado tomar en cuenta para ese laborío tan solo el capital que se mandó pagar en el fallo de segunda instancia, dejando de lado los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas presentadas como títulos de ejecución.

En aras de darle contenido a ese enunciado, debe recordarse que siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P. Tales tarifas inicialmente fueron señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, que al referirse al proceso ejecutivo señaló, en el numeral 1.8 del artículo 6°, que las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de asuntos, pueden ser "Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial". Y Tratándose de segunda instancia "Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez".

Posteriormente se emitió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, para ser aplicado respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. En cuanto a los comenzados antes se estableció que seguían regulándose de manera especial por los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013.

3.1.- Resulta ser cierto que como a la presente demanda se le dio inicio el 29 de marzo de 2016, las directrices para fijar las agencias en derecho corresponden a las consagradas en el Acuerdo 1887 de 2003, esto es, al "valor del pago ordenado o negado en la pertinente

orden judicial". Se descarta con ello la postura del recurrente, que pide aplicar al Acuerdo 10554 de 2016.

En ese orden de ideas, la pauta para liquidar las agencias en derecho está dada en la sentencia de segunda instancia dictada el 7 de julio de 2020 por esta Corporación. En su parte resolutiva es del siguiente tenor:

"PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente las sentencias apeladas de origen y fecha señalados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2018 y el numeral segundo de la proferida el 17 de octubre de 2019, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, pero solo respecto de las obligaciones que fueron objeto de cobro a través de los oficios radicados con fechas 14 de enero de 2011 y 15 de febrero de 2011 ante la entidad demandada, que comprende las facturas relacionadas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2018 y MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 17 de octubre de 2019, ordenando en su defecto SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo motivado en la presente providencia, esto es, excluyendo de la Litis las facturas que se encuentran prescritas y abstenerse de seguir adelante la ejecución respecto de ellas. Por las partes se ha de presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada y a favor de la parte demandante en un 90%, conforme a lo motivado en la sentencia. Las agencias en derecho de esta instancia se señalarán por auto separado emitido por el Magistrado Ponente, según lo prevé el numeral 3 del art. 366 del CGP, pero la liquidación se realizará de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, como lo señala el artículo citado.

QUINTO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, en firme esta sentencia".

Con sujeción a lo resuelto, en la liquidación del crédito realizada por la parte demandante -que se encuentra debidamente aprobada- el valor de la deuda se tasó en $2.432.897.956, resultantes de sumar $703.382.35917 correspondientes al capital y $1.729.515.59718 a que ascienden los intereses moratorios causados hasta el 30 de agosto de 2020. No se incluyeron las facturas declaradas prescritas, por un monto de $10.789.234.00.

esta suma se obtuvo de la siguiente manera: Mandamiento de Pago fecha 5 de mayo de 2016 ordena a los demandados pagar la suma de $1.372.680.972, que comprende: Capital $714.171.593 - Intereses de Mora liquidados hasta el 30-03-2016 $658.509.279.

Capital Inicial ($714.171.593) – Valor Facturas Prescritas ($10.789.234) = $703.382.359.
Intereses de Mora liquidados hasta 30-08-2020 $1.759.562.694 - $30.047.097 (Facturas Prescritas) = $1.729.515.097 - Así las cosas, la operación de las agencias en derecho ha de ser esta:
(i) como en primera instancia se dijo que ese rubro equivaldría al 10% de lo que se ordenó pagar a las deudoras –contra lo cual no hubo protestas-, su valor sería de $243.289.795.60; pero debe descontarse de esa cifra un 10%,

por cuanto la condena en costas fue del 90%, lo que indica que el monto real es de $218.960.816.04 dicho en otros términos: las agencias en derecho de la primera instancia deben ser el 9% del valor de la deuda acumulada por las ejecutadas, teniendo en cuenta lo que se indicó sobre costas.

(ii) En lo relativo a la segunda instancia, en auto de fecha 28 de Julio del 202019, se dispuso:

En consecuencia, el suscrito Magistrado procede a fijar como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada en uno (1) por ciento, al tenor de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

Atendiendo la específica normatividad aplicable y tomando como guía el valor por el cual se liquidó el crédito, las agencias en derecho ascienden a $21.896.081.604, correspondientes al 0.9% del monto de la obligación cobrada. Cabe reiterar que esta suma se deriva luego de descontar un 10%, por cuanto la condena en costas en ambas instancias fue del 90%.

4.- Desde esta perspectiva se hace evidente el equívoco de la a quo al calcular en las agencias en derecho, pues solo tomó en cuenta para la operación el valor del capital adeudado. Con ello desconoció no solo la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, sino también el mandamiento de pago de fecha 5 de Mayo de 201620 que incluye el reconocimiento del pago de los intereses de mora:

RESUELVE:

1°.- Ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – CONSORCIO FOSYGA 2011, identificado con el Nit No. 900.462.447-5, cancelar a la IPS CLINICA SANTA ANA S.A, identificada con el Nit No. 890.500.060-7, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la siguiente cantidad:

a).- La suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. CTE. ($ 1.372'680.972,oo), como capital.

b).- Los intereses de mora sobre la suma indicada como valor total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo **884 del código de comercio** modificado por el **artículo 111 de la Ley 510 de l999** a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta la cancelación total de la deuda.

Precisamente al tema de los factores que deben tenerse en cuenta para computar las agencias en derecho se refirió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela de fecha 24 de octubre de 201321 en estos términos:

"4.- Analizado lo anteriormente reseñado, advierte la Sala que el amparo pretendido por el interesado resulta procedente, teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por la autoridad acusada configuran una vía de hecho, que afecta el "debido proceso" de quien ha invocado su protección, pues debiendo liquidar las agencias en derecho por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2000, esto es, $24.947.800 por concepto de capital más los intereses de mora al 3.43% o la máxima legal, desde el 31 de junio de 1999, el funcionario no lo hizo y, por el contrario, de manera caprichosa, resolvió "liquidar" dicho concepto, sólo con sustento en la suma equivalente a "capital", al considerar erróneamente que el "valor de pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial", que contempla el Acuerdo 1887 de 2003, no incluye "intereses", desconociendo la normatividad aplicable al caso".

Así las cosas, entonces, estimase apropiado revocar esa parte de la providencia censurada. En su lugar se modificará la liquidación de costas en relación a las agencias señaladas, fijándose en primera instancia en la suma de $218.960.816.04 y segunda instancia $21.986.081.604…"

Es clara entonces la providencia del Superior, en el sentido de la forma como deben liquidarse las agencias en derecho, teniendo en cuenta para ello el capital y los intereses, al momento de la liquidación de crédito.

Sin embargo, como lo señala el Art. 2º del Decreto aplicable en este asunto, se deben tener los criterios allí especificados para efectos de fijarlas, por esa razón se fija un mínimo y un máximo y no una tarifa especifica.

Entonces, conforme el Art. 2º tenemos que, para el caso de marras, la parte demandante hizo uso del derecho de defensa y presentó excepciones de mérito y los recursos de ley.

Sin embargo, la demandada, interpuso apelación contra la sentencia, no presentado reparos, lo que pretermitió la segunda instancia, es decir, este proceso solo se ventila en primera instancia, criterio que debe tenerse en cuenta, al igual que el trámite y el tiempo transcurrido en el proceso hasta el momento de la sentencia, de lo cual se desprende que no fue un trámite por demás engorroso.

Por esa razón considera el juzgado que no hay lugar a fijar el 7.5%, tope máximo ordenado por la norma y como lo solicita el demandante, sino el 3%, se reitera, teniendo en cuenta los criterios del Art. 2º sobre la suma de $ 2.804.744.885.00.

Así las cosas, se revocará la providencia, que aprobó la liquidación de costas y se reajustaran conforme lo motivado.

En relación con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como la providencia recurrida no acogió en su totalidad lo solicitado por el recurrente, se concederá en el efecto devolutivo.

En relación con el pago de los dineros consignados, no considera viable este despacho por ahora entregar dineros, pues si bien es cierto la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se encuentra en apelación en el efecto devolutivo, se hace necesario garantiza la seguridad jurídica de la parte demandada y del juzgado, ya que la decisión a tomar por el superior, afecta directamente los dineros consignados a cuenta del proceso.

Eso sí, cabe advertir a las partes, pero especialmente a la demandada, que los intereses sobre la obligación se continúan generando, hasta tanto no se pague al demandante, ya que el no pago se produce en virtud de los recursos por ella interpuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Revocar la providencia de fecha 3 de septiembre del año en curso, por las motivaciones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, modificar la liquidación de costas en relación con las agencias en derecho, fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHENTA T CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 84.142.346.00.).

CUARTO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 3 de septiembre del año en curso, por lo motivado.

QUINTO: No se ordena por ahora, la entrega de dineros, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d6ec507ec674ffb43fffc76bc2b33affd150a9bed4374417a2731ae6d7e14d**
Documento generado en 17/09/2021 11:04:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica